

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

[j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA 760014071-005-2024-00257-00**

**Accionante:** José Luis Ocampo Gaviria  
**Accionado:** Banco de Occidente S.A.

**Sentencia de Tutela Nro. 278**  
**Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplido el trámite dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela referenciada, interpuesta por el señor José Luis Ocampo Gaviria, Representante Legal de la empresa OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S., en contra del Banco de Occidente S.A., previo los siguientes,

**HECHOS Y PRETENSIONES**

En el escrito de inicio, el accionante manifestó que el 21 de agosto de 2024, solicitó al Banco de Occidente S.A., sede Palmira, certificación del contrato fiduciario entre la empresa que regenta y la Cámara de Comercio de Palmira, en ocasión a la construcción de la planta física de la Cámara de Comercio de la sede de Palmira. Que recibió respuesta en la que se le requirió aportar el número de identificación tributaria de la fiduciaria que designe para este proceso, la cual, considera no es congruente, ni de fondo respecto a lo pretendido.

Por lo expresado, solicita se le ordene a la entidad bancaria realizar un pronunciamiento acorde a lo pretendido.

**TRÁMITE**

El día 19 de septiembre de 2024, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela por lo que, en auto de sustanciación de la misma data se admitió el trámite y se ordenó el traslado al **Banco de Occidente S.A.**, remitiéndose la correspondiente comunicación. Sin embargo, la entidad accionada

no atendió al llamado realizado al correo electrónico [djuridico@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridico@bancodeoccidente.com.co)<sup>2</sup>.

Igualmente, se dispuso la vinculación de la **Cámara de Comercio de Palmira**, quien, a través del Representante Legal, solicitó la desvinculación al presente trámite, por falta de legitimación en la causa pasiva, debido a que la solicitud no fue dirigida a esa entidad y a que entre la Cámara de Comercio de Palmira y la parte accionante, no existe, ni existió fideicomiso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Tal y como se desprende del auto que admitió a trámite de tutela, este Despacho es competente para resolver la acción impetrada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes tranzadas en el presente litigio se encuentran habilitadas para contraer derechos y obligaciones dentro del presente trámite.

En la parte activa, el señor José Luis Ocampo Gaviria, como titular de derechos y obligaciones, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, concurre ante la administración de justicia para la protección del derecho fundamental de petición.

En la parte pasiva, es posible proponer acción de tutela contra el Banco de Occidente S.A., mediando una interpretación sistemática de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, y el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, debido a la posición dominante que asume en las relaciones jurídicas establecidas con el accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO

De este acontecer fáctico se concluye que le corresponde al Despacho verificar si ¿el Banco de Occidente S.A., transgrede o amenaza el derecho fundamental contenido en el artículo 23 Superior, del señor José Luis Ocampo Gaviria, en razón a la señalada omisión de respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada el pasado 21 de agosto de 2024?

### ANÁLISIS VALORATIVO

El Artículo 23 Superior establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*, es como en este caso la facultad, no solo de expresar sus inquietudes o necesidades, sino también obtener digna respuesta a las mismas.

---

<sup>1</sup> Folio 4 archivo digital No. 04.

<sup>2</sup> Folio 4 archivo digital No. 04.

La Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia que el derecho fundamental de petición constituye “una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho”, dado su carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>3</sup>.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, dentro del término establecido por dicha ley y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el peticionario. Asimismo, dicha respuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del ciudadano.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2015, recoge y reitera su línea jurisprudencial relativa al derecho fundamental de petición, indicando los presupuestos que deben observarse para garantizar su efectividad y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, a saber:

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado** y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. ...*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>4</sup> (negritas ex - texto)*

Identificados así los aspectos generales frente a la protección constitucional y jurisprudencial del derecho de petición, se procederá a establecer si las circunstancias específicas traídas a este escenario constitucional, obstaculizan su ejercicio, en cabeza del señor José Luis Ocampo Gaviria.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, y conforme a las pruebas allegadas, se tiene que el señor José Luis Ocampo Gaviria, el día 21 de agosto de 2024, elevó escrito ante el Banco de Occidente, bajo el derecho consagrado en el artículo 23 de la C.P., requiriendo lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia C-007 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

REF : DERECHO DE PETICION  
SOLICITUD DE ENTREGA DE DOCUMENTOS QUE AVALARON LA APERTURA DEL FIDEICOMISO ENTRE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y LA FIRMA OAC INGENIEROS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL INGENIERO JOSE LUIS OCAMPO GAVIRIA .  
EXPEDICION DE LA CERTIFICACION DEL PAZ Y SALVO DEL FIDEICOMISO CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE ENTRE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S NUEVA PLANTA FISICA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 378-135895 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE PALMIRA EN CUANTO A SU DESCRIPCION , CABIDA Y LINDEROS LA INFORMACION CONSIGNADA EN LA ESCRITURA PUBLICA No 1319 DEL 28-05-2014 ORIGINARIA DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA .

Por lo que nace la correlativa obligación de la entidad accionada, de responder acorde a la ley y la jurisprudencia.

Pese a que el Banco de Occidente, no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, se tiene que emitió un pronunciamiento frente a lo pretendido, en los siguientes términos: *“para validar toda la información requerida para el fideicomiso, necesitamos solicitarle el número de Identificación Tributaria (NIT) de la fiduciaria que designe para este proceso”*.

Al confrontar el contenido de la respuesta emitida por el Banco de Occidente, con las pretensiones elevadas, se observa que, si bien emite un pronunciamiento, realiza un requerimiento que no es claro, al pedirle designar una fiducia (a futuro) y aportar su número de identificación tributaria, sin aportar explicación para lo pretendido o requerir más información. Además, la lectura atenta de la solicitud, da cuenta que el peticionario, aportó el siguiente NIT 900019195-6.

En ese entendido la respuesta emitida por la empresa accionada, no cumple con los presupuestos para ser considerada clara, precisa, de fondo y congruente a lo planteado, en tanto resulta evasiva y confusa. La Corte Constitucional, en Sentencia T-208 de 2018 dispuso que la respuesta de fondo debe ser:

*“(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>*

En el presente caso, se observa que la respuesta no es clara, por el contrario, no es fácil de comprender para la parte accionante, quien así lo da a conocer al Despacho en el escrito de demanda. Adicionalmente, es evasiva o elusiva al supeditar la emisión de un pronunciamiento de fondo, al suministro de un número de identificación tributaria. Tampoco es congruente, en tanto no resuelve lo

---

<sup>5</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

solicitado por el accionante, ni consecuente, al no dar cuenta del trámite surtido, ni de las razones por las cuales se requiere esa información.

Dicho lo anterior, el cuestionamiento del presente asunto se centra en que, a pesar de haberse elevado una petición ante la entidad financiera accionada, con un requerimiento claro y preciso, el Banco de Occidente no se ha pronunciado en los términos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, por lo que se verificarán los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela.

Se tiene entonces que este medio fue invocado un mes después de la solicitud de información ante el Banco de Occidente, lo que indica que el término transcurrido entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la solicitud del amparo ha sido prudencial, acreditándose el requisito de inmediatez. Frente a la segunda exigencia, se observa que el medio idóneo y eficaz para obtener el amparo del derecho fundamental de petición es el que nos ocupa, lo que permite determinar su procedencia.

Ahora bien, frente a los criterios propios del derecho invocado, se tiene que la parte accionante aportó copia de la respuesta emitida por la entidad financiera, cumpliendo en principio con esa obligación constitucional de emitir contestación. Sin embargo, se avizora que la misma no es de fondo, ya que se reitera, al ser confrontada la respuesta emitida, no es clara, precisa, congruente, ni consecuente con lo solicitado.

Lo anterior, indica que la vulneración del derecho de petición se encuentra incólume por no haberse demostrado que al señor José Luis Ocampo Gaviria, le fue puesta de presente una respuesta en los términos exigidos por la Corte Constitucional, es decir: *“...una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>6</sup>

En consecuencia, se ordenará la protección del derecho contenido en el Artículo 23 Superior. Lo anterior no significa que la petición deba ser resuelta en un determinado sentido, la orden del Despacho es impartir solución de fondo a fin de satisfacer las inquietudes de la accionante, tal como lo ha fijado nuestro máximo tribunal constitucional:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> T-077 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

<sup>7</sup> Sentencia T-242 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho Constitucional de petición del señor José Luis Ocampo Gaviria, en contra del Banco de Occidente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del Banco de Occidente, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, emita una respuesta donde se pronuncie de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente, frente al requerimiento realizado desde agosto 21 de 2024, por el señor José Luis Ocampo Gaviria y se notifique por el medio más expedito al peticionario.

Del cumplimiento de esta orden deberá informarse al correo electrónico [j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior. Si el fallo no es recurrido, por Secretaría remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Gloria Tatiana Villamil Hidalgo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 005 Para Adolescentes Control De Garantías  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b2a9ce24c5519e6a1ab286029177421d22d00b94cc25c3620b5f085a2dd123**

Documento generado en 02/10/2024 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>